



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2165/2021  
Y SUP-REC-2166/2021  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA Y NAYELI GUADALUPE  
MARES MÉRIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** ISAAC  
PIMENTEL MEJÍA Y OBED  
RODRÍGUEZ VALLE

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil  
veintiuno<sup>2</sup>.

En los recursos de reconsideración al rubro indicado, la Sala  
Superior **desecha** de plano las demandas al no satisfacerse

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>2</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### **I. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

**2. Sesión de cómputo municipal, recuento parcial y total.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inició el cómputo municipal, el cual concluyó el quince siguiente, declarándose la validez de la elección y entregando la correspondiente constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**3. Asignación de regidurías.** Una vez concluido el cómputo municipal, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo 389 en que se asignaron las regidurías del Ayuntamiento.

**4. Juicios locales.** Inconformes con el resultado de la sesión de cómputo y el Acuerdo 389, el diecisiete, dieciocho y veintidós de junio, diversos ciudadanos y Morena presentaron demandas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



**5. Resolución local.** El quince de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y entregas de constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional y revocó parcialmente el Acuerdo 389, respecto a la asignación de regidurías.

**6. Juicios ante la Sala Regional (SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS).** Inconformes con la sentencia impugnada, el veinte de septiembre, los ahora recurrentes, así como, diversos ciudadanos, presentaron demandas con los que se formaron seis juicios de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los juicios presentados, en los que decidió lo siguiente:

*[...]*

**PRIMERO.** *Acumular los juicios SCM-JDC-2200/2021, SCM-JRC-309/2021, SCM-JDC-2241/2021, SCM-JDC-2242/2021, SCM-JDC-2243/2021 y SCM-JDC-2244/2021, al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2195/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

**SEGUNDO.** *Revocar parcialmente la resolución impugnada para los términos precisados.*  
*[...].”*

**8. Recurso de reconsideración.** El trece de diciembre, las partes recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia emitida en el SCM-JDC-2195/2021 y acumulados, ante la Sala Regional Ciudad de México, mismos que fueron dirigidos y remitidos a esta Sala Superior.

**9. Turno y radicación.** Mediante acuerdos del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los expedientes SUP-REC-2165/2021 y SUP-REC-2166/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, quien, en su oportunidad, radicó las demandas.

**10. Escritos de terceros interesados.** Mediante recursos presentados el quince de diciembre, ante la Sala Regional Ciudad de México, Issac Pimentel Mejía y Obed Rodríguez Valle, comparecieron como terceros interesados; mismo que remitió y fue recibido en esta Sala Superior al día siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte que en los recursos en análisis existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado.

---

<sup>3</sup> En adelante "Ley de Medios de Impugnación".

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-2166/2021 al diverso SUP-REC-2165/2021, por ser el primero en presentarse.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>5</sup>.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alegan los recurrentes, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3,

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**A) Marco normativo.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan



determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>6</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>9</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>10</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>11</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>12</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

---

<sup>9</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.





legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>13</sup>

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>14</sup>

**h)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>15</sup>; y,

**i)** Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a),



fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

## **B) caso concreto.**

### **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.**

La Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia recurrida, esto, con fundamento en las consideraciones siguientes.

#### **1. Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

- *Consideró, que dados los elementos con los que el Tribunal Local contaba para resolver el caso y que de ellos no se desprendía la necesidad de aplicar una metodología diferenciada o especial con motivo de alguna situación de desventaja, no tenía la obligación de aplicarla, ni solicitar a las autoridades competentes información sobre alguna posible denuncia por violencia política por razón de género, de ahí que el agravio sea infundado.*

#### **2. Indebida aplicación de la perspectiva intercultural.**

- *Expresó, que Saúl Saavedra Martínez, Jhot Alquisira Vázquez, María Inés Robles Vélez y Valeria Modesto Concepción se autoadscribieron como personas indígenas. Por tanto, a partir de dichas autoadscripciones, el Tribunal Local se encontraba obligado a juzgar con perspectiva intercultural; y si bien, no indicó expresamente los motivos por los cuales incluyó el apartado correspondiente en la resolución impugnada, dicha inclusión está plenamente justificada en su deber de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción a las personas integrantes de los pueblos indígenas, evitar reproducir estigmas de discriminación y tomar en cuenta para ello sus especificidades culturales; de ahí que sean infundadas las consideraciones de la parte actora.*

- *Indicó que, la candidata a la Presidencia Municipal no se autoadscribió ni en esta instancia ni en la previa como indígena; por lo que ni ella ni Morena pueden acudir a esta instancia a combatir la sentencia impugnada por cuestiones que no pudieron haber perjudicado su esfera jurídica; pues el hecho de que el Tribunal local hubiera estudiado de manera incorrecta, sus agravios no podrían implicar un perjuicio a la candidata postulada por Morena para la Presidencia Municipal ni a dicho partido, por tanto, el agravio también es inoperante.*

### **3. Agravios relacionados con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.**

#### **3.1 Indebida fundamentación y motivación.**

- *Es inoperante pues la parte actora se limita a afirmar la indebida fundamentación y motivación, sin señalar claramente qué disposiciones no debieron ser aplicadas o fueron aplicadas indebidamente, ni refiere los argumentos o consideraciones que no se ajustan con las hipótesis normativas citadas o aplicables al caso; de ahí que, sean afirmaciones dogmáticas y genéricas que no hacen patentes las razones por las que considera que la actuación de la responsable fue indebida.*

#### **3.2 Respecto a la entrega extemporánea de paquetes y vulneración de la cadena de custodia.**

- *Expuso que, son infundados los agravios respecto de las casillas 46 C1, 48 B, 49 B, 52 B, 52 C1, 61 C2 y 66 C1; pues la Sala Regional coincidió con el Tribunal local que no existieron elementos subjetivos que llevaran a concluir que los paquetes hubieran sido alterados, pues de las hojas de incidentes y recibos de entrega de paquetes electorales, se advierte que fueron entregados sin señales de alteración.*
- *Además, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral; sin embargo, esto no puede constituir, por sí*



mismo y en automático, un motivo para presumir una alteración de la voluntad popular o causa para anular la votación.

- Comentó, que era necesario que quien alegaba la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como, la determinancia de la irregularidad.
- Mencionó que, fue correcta la conclusión del Tribunal Local pues al solo haberse acreditado la entrega extemporánea y sin justificación de los paquetes electorales, y no existir elementos que permitan sostener que sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debía prevalecer la presunción de validez de su contenido.
- Agregó que, la ausencia de señalamientos concretos en las demandas, por un lado, de incidencias o quejas provenientes de los partidos políticos que participaron en la elección, que no era su obligación presentar pero de existir podrían haber dado luz acerca de la veracidad de lo afirmado por la parte actora; y por el otro que, como entidades de interés público, constitucional y legalmente están facultados para intervenir en todas las etapas del proceso electoral, fortalecían la presunción de validez de los actos realizados por las autoridades electorales.
- Refirió que, no se desprende ninguna alusión a la vulneración a la cadena de custodia, por lo que tales argumentos serían infundados, pero sí se desprende de ellos que la parte actora hizo valer ante la autoridad responsable lo que constituía una infracción a la norma, y lo hizo como parte de su planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla bajo la causal prevista en el artículo 376-II del Código Local.
- Declaró que, de la resolución impugnada no se desprende que el Tribunal Local hubiera analizado y en su caso emitido algún pronunciamiento respecto de la supuesta entrega de los paquetes electorales por personas no facultadas por la ley, en contravención al artículo 209 del Código Local; de ahí que, no haya sido exhaustivo y, en consecuencia, que se haya declarado parcialmente fundado y suficiente para revocar el

*estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 376-II del Código Local respecto de la votación recibida en las casillas 46 B, 61 B y 62 C3, por la supuesta entrega de paquetes electorales por personas no facultadas por la ley.*

### **3.4 Respetto de la indebida integración de las mesas directivas de casilla.**

- *Enunció que, tiene razón la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local estaba obligado a analizar sus planteamientos a partir de la información proporcionada; sin embargo, no llevó a cabo el estudio, lo que implica una vulneración al derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva y a una justicia completa; por lo que, fue incorrecta la actuación del Tribunal Local al analizar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 52 B y 61 C2, relativa a la indebida integración de la mesa directiva de casilla.*

### **3.5 Respetto del error o dolo en el cómputo de la votación.**

- *Expuso que son infundados los argumentos sobre la supuesta omisión de señalar la forma en que validó el resultado de las casillas impugnadas pues se basa en una premisa falsa, ya que ni del expediente ni de la resolución impugnada se desprende que dentro de los paquetes electorales no se encontrara la documentación electoral; por el contrario, dicha documentación fue objeto de revisión por el Consejo Municipal.*
- *Dijo que, el error al que se refirió el Tribunal Local fue al llenado de las respectivas actas de jornada electoral, y que subsistió a pesar del recuento, actividad que fue realizada por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla. Por tanto, al estudiar dicha causal, consideró lo referido expresamente en la jurisprudencia 16/2002, en cuanto a que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla cuentan, en el mejor de los casos, con una instrucción muy elemental y, por tanto, era válido calificar la discordancia como un mero producto de error de anotación, lo que fue acorde con la línea jurisprudencial.*



- *Estableció que, las irregularidades acreditadas no tuvieron el carácter de graves cuando no tuvieron dicho carácter, pues se trató de errores que pueden ser atribuidos a la falta de profesionalización de quienes llevan a cabo el cómputo y llenado de las actas y, además, no incidieron en resultado de la votación. De ahí que sea inexacto considerar que se afectó de manera grave el principio de certeza.*
- *Expresó que, la actuación de las personas integrantes del Consejo Municipal, en esta causal específica, no fue objeto de revisión, pues se analizaron irregularidades no subsanables, por lo que, no es posible afirmar que hubieran cometido un error al llevar a cabo el recuento en sede administrativa; de ahí que sea errónea la base en la que descansan los argumentos de la parte actora y, en consecuencia, lo infundado.*

### **3.6 Respetto del indebido análisis de la determinancia.**

- *Explicó, que es infundado ya que el simple hecho de que la diferencia en la votación de la casilla sea mayor a la diferencia en la votación de la elección, no hace que cualquier irregularidad que se presente en dichas casillas sea grave y determinante, sino que tendrá que atenderse a la magnitud específica de la irregularidad; pues, la determinancia no deriva de los posibles efectos de la nulidad, sino de la magnitud de las irregularidades acreditadas.*
- *Detalló, que los argumentos respecto de la determinancia expuestos por la parte actora y que de manera general pretende hacer valer para todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla son infundados; sin que pase desapercibido que respecto de algunas casillas la Sala Regional determinó fundados los agravios para efecto de que las causales de nulidad sean estudiadas por el Tribunal Local, por lo que corresponderá a dicha instancia hacer el análisis de la determinancia.*

### **4. Agravios relacionados con las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal y nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.**

- *Detalló, que es fundado, dado que se aportaron elementos mínimos para que el Tribunal Local estudiara las supuestas irregularidades graves cometidas durante la sesión de cómputo municipal, debió analizarlas en fondo y determinar si se configuraba con ello alguna causal de nulidad de votación recibida en la casilla en cuestión.*
- *Especificó que, el Tribunal Local determinó incorrectamente, que los agravios eran genéricos y no expresaban debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que la resolución impugnada, no tiene plena coincidencia entre lo pedido y la respuesta dada a dicha petición, lo que la hace incongruente.*
- *Concluyó que, en cuanto al agravio marcado como “Décimo octavo”, relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la parte actora tiene razón al afirmar que la autoridad responsable ni siquiera lo mencionó en la sentencia impugnada, mucho menos dio respuesta a sus planteamientos, de ahí lo fundado.*

### **Recurso de reconsideración.**

En la presente instancia, los recurrentes exponen<sup>17</sup>, esencialmente, los siguientes agravios:

- *Arguyen que, la sala regional dejó de tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 209, 232 y 376, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en el estudio de la **causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes electorales** sólo por lo que hace a las casillas, 46 C1, 48 B, 49 B, 52 B, 52 C1, 61 C2 y 66 C1, con lo que aplicó un artículo de una ley electoral y dejó de observar jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior; por lo tanto, se viola los principios constitucionales de certeza, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, igualdad y equidad,*

---

<sup>17</sup> Se hace notar, que las demandas de los recursos de reconsideración son idénticas.





contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Añadió que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 376, fracción II, del Código Electoral local, prevé que el paquete electoral de casilla que sea entregado sin causa justificada a los consejos distritales o municipales electorales, fuera de los plazos establecidos, configura la causa de nulidad, lo que sucedió en el presente caso.
- Indica que, la Sala Responsable analizó si los paquetes electorales permanecieron inviolados o no, a pesar del retardo injustificado en su entrega; sin embargo, inaplica la segunda parte de la jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL, CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), esto es, la presunción *iuris tantum* de que el vicio de irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
- Alega que, los paquetes electorales fueron presentados sin firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, sin cintas de seguridad, conculcando el artículo 232 del Código Electoral local.
- Detalla que, los recurrentes no están obligados a proporcionar circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos que transgredieron el principio de certeza, pues atendiendo a la Jurisprudencia descrita, operaba en beneficio la presunción *iuris tantum* y que ante la omisión en el código local del señalamiento de dicho elemento no estaba obligado a demostrar la causa de nulidad, menos aún el vicio de irregularidad o la determinancia para el resultado de la votación.
- Por otra parte, aduce que, la Sala Regional dejó de analizar irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales para la validez de las elecciones, específicamente el **estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de la votación respecto de las casillas 46 B, 46 C1 y 49 B**, pues dejó de observar la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior.
- Concluyó que, se hizo del conocimiento de la Sala Regional y del Tribunal Local, irregularidades graves, al establecerse que los errores cometidos en el cómputo de la votación, no puede atribuirse a la falta de

*profesionalismo de quienes llevan a cabo el cómputo y llenado de actas, así como, que no incidieron el resultado de la votación, lo que es violatorio de derechos al dejar de analizar irregularidades graves que vulneran principios constitucionales.*

### **C. Consideraciones de la Sala Superior.**

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Ciudad de México se limitó a confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en base a que los agravios formulados por los recurrentes resultaron fundados, infundados e inoperantes; pues de manera sustancial sostiene, que no existieron elementos subjetivos que llevaran a concluir que los paquetes hubieran sido alterados, pues de las hojas de incidentes de entrega y recibos de entrega de paquetes, si bien se presentaron de manera extemporánea, los mismos fueron entregados sin señales de alteración.

Además, sostuvo que era necesario que quien alegaba la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad.



Concluyendo respecto de este tema, que solo haberse acreditado la entrega extemporánea sin justificación y no existir elementos que permitan sostener que sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debía prevalecer la presunción de validez de su contenido.

De igual manera, por lo que hace al error o dolo en el cómputo de la votación, señaló que el error fue al llenado de las respectivas actas de jornada electoral, y que subsistió a pesar del recuento, actividad que fue realizada por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla. Por tanto, al estudiar dicha causal, consideró lo referido expresamente en la jurisprudencia 16/2002, en cuanto a que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla cuentan, en el mejor de los casos, con una instrucción muy elemental y, por tanto, era válido calificar la discordancia como un mero producto de error de anotación, lo que fue acorde con la línea jurisprudencial.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es, que la resolución recurrida indebidamente se analizó lo relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes electorales, ya que debió de analizar lo relativo a que se entregaron de manera extemporánea, y no si permanecieron inviolados o no, además, tenía a su favor la presunción iuris tantum de que el vicio de irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Comentó que, los paquetes electorales fueron presentados sin firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, sin cintas de seguridad y que no están obligados a proporcionar circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos que transgredieron el principio de certeza.

Concluyó que, hicieron del conocimiento las irregularidades graves, al establecerse que los errores cometidos en el cómputo de la votación, no puede atribuirse a la falta de profesionalismo de quienes llevan a cabo el cómputo, llenado de actas, además, de que no incidieron el resultado de la votación, lo que es violatorio de derechos al dejar de analizar irregularidades graves que vulneran principios constitucionales.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni las demandas de las partes recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues son cuestiones de estricta legalidad.

Por ello, en la sentencia combatida no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o hubiera determinado la inaplicación directa o indirecta de leyes electorales. Entonces, no se acredita el supuesto de procedencia, relativo a la existencia u omisión de una interpretación constitucional contenida en la jurisprudencia 32/2015<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



Por otro lado, el recurrente sostiene la inaplicación de jurisprudencias por la Sala responsable, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> y esta Sala Superior<sup>20</sup> han sostenido en diversas ocasiones que la inconformidad de la parte recurrente sobre la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, en su generalidad, no se observa que el análisis de la Sala Regional haya implicado la inaplicación de un precepto electoral, puesto que se limitó a analizar los agravios expuestos ante él, conforme a lo cual, revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local.

No pasa inadvertido que los recurrentes citan diversos principios y artículos constitucionales, como los relativos a la certeza, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, igualdad y equidad, contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Carta Magna, los que consideran vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México.

Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o

---

<sup>19</sup> *Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.*

<sup>20</sup> *Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019, y SUP-REC-1673/2021, entre otros.*

convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de las controversias hechas valer en los juicios de la ciudadanía y en el de revisión constitucional electoral.

Derivado de lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad sobre cuestiones relativas a la validez de la votación recibida en casillas, y en el recurso presentado en esta instancia únicamente se pretende insistir a la actualización de las mismas causas de nulidad.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la



interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2166/2021, al diverso SUP-REC-2165/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*